



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 27, y el Juzgado Federal de Quilmes, provincia de Buenos Aires, en la causa iniciada por denuncia de Enrique Alejandro B D , quien relató que el día 17 de septiembre de 2020 una persona a la que conocía por el nombre de Ángel -identificado luego como Rafael Ángel C R - lo pasó a buscar por su negocio de productos dietéticos, para que lo acompañara a realizar una operación con *bitcoins*, diligencia que ya había realizado en ocasiones anteriores con el nombrado, con el que había entablado cierta relación en su comercio y por ser ambos de nacionalidad venezolana. Agregó que durante el trayecto aquel extrajo un arma de fuego y se apoderó de su teléfono móvil, para luego exigirle la entrega de dinero, hasta que en un determinado momento el damnificado logró abrir la puerta del automóvil sacando la mano por la ventanilla y huyó en busca de auxilio policial.

El juzgado nacional de esta ciudad subsumió el hecho en la hipótesis delictiva de secuestro extorsivo y declinó su competencia a favor del juzgado federal quilmeño, al considerar, por un lado, el criterio de priorización federal en esos supuestos y, por el otro, que ante esos estrados tramitaba una causa seguida contra C R por los delitos de secuestro extorsivo y robo con armas que, a su manera de ver, presentaba ciertas aristas similares, como, por ejemplo, el engaño inicial para la privación de libertad, la utilización de líneas telefónicas con numeración de Colombia y el uso de *bitcoins* -B D habría intermediado en el cambio en este caso y el cobro del rescate en aquella causa se habría realizado en esa moneda- (resolución del 10 de mayo de 2021).

La justicia federal consideró que B D había sido víctima de un robo agravado por el uso de arma de fuego seguido de una extorsión que se prolongó con llamadas exigiendo dinero y que todo el plan delictivo se había desarrollado en esta ciudad, por lo que no se verificaban los extremos para habilitar su competencia, de reconocida naturaleza restrictiva. También descartó la existencia de denominadores comunes entre ambas investigaciones al precisar que el número de teléfono colombiano utilizado en este caso no se corresponde con los registrados en aquél, que las operaciones con *bitcoins* referidas por B D no tenían relación con el pago del rescate, que el hecho que damnificó a este último es de fecha anterior, que no se habían individualizado otros imputados y solo se advertía la presunta participación de una persona de nacionalidad colombiana y efectivamente de C R , así como tampoco hubo en el presente llamados pidiendo rescate ni interjurisdiccionalidad durante la comisión del hecho (resolución del 2 de junio de 2021).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (resolución del 17 de junio de 2021).

Es doctrina del Tribunal que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde, en principio, separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar conexidad entre ellos (Fallos: 323 :772; 324:2086; 327:5170, entre muchos), desde que esa relación no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 248:438; 308:2522 y 326:4589).

Teniendo en cuenta ese principio cabe señalar que la descripción de los hechos efectuada por los contendientes y por las fiscalías intervinientes, dan cuenta de que B D sufrió el desapoderamiento de su teléfono celular mientras era conducido en el automóvil del imputado bajo amenaza con un arma de fuego, y luego habría recibido, al igual que su esposa y ya en su domicilio, diferentes llamados de tono amenazante exigiendo sumas de dinero, desde un número con prefijo de Colombia.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En base a esas circunstancias el fiscal nacional de esta ciudad calificó el hecho *prima facie* como constitutivo del delito de robo con armas (confr. dictamen fechado el 31 de marzo de 2021), que aparece razonable de acuerdo con la real naturaleza del hecho, y pone en evidencia que la calificación legal propuesta por la justicia nacional de instrucción, por el momento, no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cf. Competencia N° 1198, L.XLII, *in re* “Calderón, Ernesto s/encubrimiento”, resuelta el 6 de marzo de 2007).

Si a ello se suma, para el caso hipotético, la estricta motivación particular y la ausencia de un marco fáctico que permita habilitar la competencia excepcional en los términos del precedente “Izquierdo” (Fallos: 342:667), entiendo que al declinante corresponde proseguir la investigación. Sobre todo cuando la totalidad del plan delictivo transcurrió en esta ciudad y el consabido principio de territorialidad indica que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos 249:162; 253:432; 265:323; 324:2355; 328:882, entre otros).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 27, que además previno, y sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.09.2021 11:48:01